

**CONTESTACION DE DEMANDA JULIAN ANDRES VILLA HENAO RADICADO  
05001310301320200018700**

Jorge Arturo Mercado Jimenez <jamercadoj@hotmail.com>

Jue 4/03/2021 12:32 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co  
<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; glole67@yahoo.es <glole67@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION JULIAN ANDRES VILLA HENAO 05001310301320200018700.pdf;

**Señores  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**E. S. D.**

**RADICADO: 050013103-013-2020-00187-00  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA.  
DEMANDADO: JULIAN ANDRES VILLA HENAO Y OTROS.**

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, mayor y vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor JULIAN ANDRES VILLA HENAO, en el proceso de la referencia, según poder que obra dentro del proceso, procedo dentro de la oportunidad procesal, A DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA A TITULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, impulsada por OSCAR EDUARDO SOTO.

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ  
Abogado Externo  
Oficina: 2686472 - 3117219  
Email: jamercadoj@hotmail.com

**SEÑORES****JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN****E. S. D.*****Radicado: 050013103013-2020-00187-00******Asunto: Contestación a la Demanda por Julián Andrés Villa Henao.******Demandante: Oscar Eduardo Soto Castañeda.******Demandado: Julián Andrés Villa Henao y otros.***

1

**JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor JULIAN ANDRES VILLA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.788.022 de Manizales, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar la demanda instaurada en su contra por el señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA; de la siguiente manera:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL PRIMERO:** La parte demandante realiza varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado:

- Es cierto la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, entre los vehículos de placas TNH246 y NBF84D.
- En relación a que es mi mandante quien causa el accidente, **NO SE ADMITE**, indica este que es el motociclista demandante que se desplazaba en sentido contrario, y en la curva le invade el carril de circulación y choca contra la parte delantera izquierda del vehículo que conducía.

**FRENTE AL SEGUNDO:** Es cierto que el vehículo de placas TNH246 era conducido por el señor JULIAN ANDRES VILLA HENAO, al momento del accidente de tránsito, que el vehículo es de propiedad del señor LUIS FERNANDO ROLDAN MUNERA, que está afiliado a la empresa STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S y de igual manera, que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el vehículo se encontraba asegurado con LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Pero se advierte desde ahora a la judicatura que el accidente de tránsito, obedeció única y exclusivamente al actuar imprudente del motociclista que en la curva ingreso al carril contrario impactando contra el rodante de placas TNH246, que hacia un uso adecuado del carril que le correspondía.

**FRENTE AL TERCERO:** La parte demandante realiza varias afirmaciones que merecen pronunciamiento por separado:

- En relación a que el señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA resulto gravemente lesionado, no le consta a mi representado las lesiones que se dicen sufrió el señor SOTO CASTAÑEDA, se deben probar por el demandante.
- En cuanto a que el conductor del vehículo de placas TNH246 fue quien causo el accidente, **NO SE ADMITE**, mi mandante manifiesta que una motocicleta que se desplazaba en sentido contrario al de el en una curva le invade el carril de

circulación y choca contra la parte delantera izquierda del vehículo que conducía, hechos que quedan demostrados en el punto de impacto indicado por el agente de policía ya que como se puede observar en el informe policial de accidente de tránsito, dicho punto de impacto en el vehículo de placas TNH246 está dentro del carril por donde transitaba correctamente mi prohijado, y cabe precisar que en fotografías aportadas se evidencia que hay vestigios de ambos rodantes en el mismo carril por el que circulaba el señor VILLA HENAO, factores que hacen lógica una invasión de carril por parte de la motocicleta conducida por OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA.

**FRENTE AL CUARTO:** No es cierto lo afirmado en este hecho por la parte demandante, ya que, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se establece a cuál involucrado se codifica con la hipótesis indicada. Al revisar en contexto el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se observa que el posible punto de impacto se localiza en el carril que le correspondía a mi mandante.

**FRENTE AL QUINTO:** Es cierto Señora Juez, pero la querella no constituye prueba de responsabilidad de mi mandante, ya que en materia penal rige el principio de presunción de inocencia, y a la fecha ni siquiera a sido vinculado de manera formal a una investigación.

**FRENTE AL SEXTO:** Es cierto. La decisión de tránsito determino responsabilidad en cabeza del demandante, por invadir el carril de circulación del rodante de placas TNH246.

**FRENTE AL SEPTIMO:** Lo afirmado en este hecho no le consta a mi mandante. Lo que, si es claro señor Juez, es que el accidente de tránsito se presenta por un actuar imprudente del conductor de la motocicleta, pues este en una curva invade el carril contrario de circulación por donde se desplazaba el vehículo de placas TNH246. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

**FRENTE AL OCTAVO:** No le consta a mi prohijado; las lesiones y secuelas sufridas por el señor SOTO CASTAÑEDA en relación al accidente de tránsito. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

**FRENTE AL NOVENO:** No le consta a mi mandante, es menester del demandante probar este hecho. Es de advertir al Despacho que dicho trámite de calificación no le fue informado a mi mandante.

**FRENTE AL DECIMO:** No le consta a mi prohijado, las actividades u oficios que desarrollaba el señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA en el momento del accidente de tránsito y tampoco los ingresos que este devengaba. Es objeto de prueba dentro del proceso.

**FRENTE AL DECIMO PRIMERO:** Lo que se indica en este hecho no es le consta a mi representado, la magnitud de las lesiones y los padecimientos deben ser probadas por la parte demandante; ya que con la sola afirmación no se materializa la existencia del perjuicio.

**FRENTE AL DECIMO SEGUNDO:** No le consta a mi mandante, lo afirmado en este hecho, en relación a la existencia de perjuicios a la vida de relación para el aquí demandante, por ello es menester de la parte actora probar lo afirmado en relación a la existencia de perjuicio, pero de igual manera, señor Juez de probar la responsabilidad civil de los demandados dentro del presente proceso; pues lo que se observa es una culpa exclusiva de la víctima directa.

**FRENTE AL DECIMO TERCERO:** No le consta a mi prohijado, que se haya presentado tal reclamación; en relación a la constitución en mora por parte del asegurador, se debe indicar que a la fecha no se ha probado por el demandante la responsabilidad de los demandados, por lo que no ha surgido la obligación de pago, afectado el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a cada una de las declaraciones y condenas que se pretenden por el demandante, en razón señora Juez, que se considera que no se dan los elementos para endilgar responsabilidad civil extracontractual en cabeza de ninguno de los demandados.

Conforme a lo anterior, deberán los demandantes acreditar ante usted Señora Juez, cada uno de los elementos que dan lugar a determinar mas allá de toda duda, que existe Responsabilidad Civil por parte de mi representado el señor JULIAN ANDRES VILLA HENAO como conductor del camión de placas TNH246; pues lo que se denota de los elementos probatorios allegados con la demanda, lo que se conoce del accidente de tránsito, lo contado por el conductor al momento del choque, se desprende que el mismo se presentó, por falta de cuidado y diligencia del demandante, quien en su motocicleta cuando se desplazaba en sentido contrario al rodante de placas TNH246 en la curva se sale del carril e impacta contra la parte delantera izquierda del vehículo de propiedad de mi mandante, como se deja plasmado en el bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, al ubicarse el punto de impacto en el carril derecho en sentido Medellín – La Pintada, por donde se movilizaba mi representado.

Así mismo, corresponde a los demandantes demostrar la existencia y cuantificación de los supuestos perjuicios aducidos en la demanda, pues en caso contrario, Señor Juez, las pretensiones están llamadas a no prosperar.

En caso de no prosperar las pretensiones de la demanda en contra de mi representado, solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho según se acrediten en el proceso.

### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA PRINCIPAL.**

A la luz artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto de las pretensiones establecidas mediante el juramento estimatorio prestado en la demanda, puesto que no existen bases razonables para la cuantificación de los mismos.

En la acción impetrada se persigue el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en relación al lucro cesante, no se tiene certeza de que el señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, estuviera inmerso en el mundo laboral para la época de la colisión, y mucho menos sus ingresos promedios, dado que dichas afirmaciones son objeto de prueba dentro del proceso. Adicionalmente, se tiene que la liquidación definitiva que se aporta con la demanda tiene fecha de retiro treinta (30) abril de 2017, y el incidente vehicular se presentó el cuatro (04) de mayo de 2017, es decir, que para el momento de evento el demandante estaba desempleado.

Solicito entonces Señora Juez, se requiera al demandante para que justifique en adecuada forma y de manera razonada el monto de sus pretensiones de orden patrimonial que se aducen con la demanda y allegue elementos probatorios que permitan certificar el monto de las pretensiones y la vinculación laboral del señor SOTO CASTAÑEDA para la fecha del incidente de tránsito.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso de que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial allegado en la demanda.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

4

### **1. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE.**

En el accidente de tránsito que da origen a esta acción de orden civil, ocurrido en jurisdicción del municipio de Santa Bárbara – Antioquia, el pasado cuatro (4) de Mayo de 2017, entre los vehículos, tipo camión de placas TNH246 conducido por el señor JULIAN ANDRES VILLA HENAO y la motocicleta de placas NBF84D conducida por el señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA en horas de la tarde a eso de las 13:00 horas, se presenta señora Juez por el actuar imprudente, la inobservancia de la normatividad de tránsito por parte del conductor de la motocicleta, hoy demandante; pues se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, que la colisión entre los rodantes se presenta sobre el carril derecho de circulación teniendo en cuenta el sentido vehicular del camión, es decir Medellín – La Pintada, así lo indica el punto de impacto y los vestigios de partes de los rodantes, en donde se evidencia el contacto entre rodantes en el carril por el que transitaba el camión, lo que lleva a concluir que ese es el punto de la colisión, y que el rodante tipo camión se detiene de inmediato.

Así las cosas, es la conducta desplegada por el señor SOTO CASTAÑEDA al mando de la motocicleta de placas NBF84D, la que determina la ocurrencia del accidente de tránsito, y de acuerdo a ellos rompe el nexo de causalidad, lo que lleva a que se predique que el accidente de tránsito se presenta por culpa exclusiva del demandante, por la invasión del carril contrario en una curva, denótese señora Juez que el señor SOTO CASTAÑEDA indica que transita a una velocidad de 40km/h, cuando la velocidad máxima establecida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre en zonas donde la visibilidad se reduce es de 30 km/h, recuérdese que de acuerdo al bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidentes, es un tramo vial de curva y contra curva en donde se debe extremar las medidas de precaución, comportamiento que configura violación de reglamentos, en el entendido que ambas conductas están prohibidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en los artículos 55,60,61,73 y 74 respectivamente.

### **ARTÍCULO 55 COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.**

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

### **ARTÍCULO 60 OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.**

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

**ARTÍCULO 61 VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.**

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

**ARTÍCULO 73 PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.**

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Parágrafo 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Parágrafo 3º. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

**ARTÍCULO 74 REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.**

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Conforme a lo anterior, solicito señora Juez, declarar probada la excepción planteada, y conforme a ellos se desestimen las pretensiones de la parte demandante, y se exonera de responsabilidad al señor JULIAN ANDRES VILLA HENAO conductor del vehículo de placas TNH246, para la fecha de la colisión.

**2. INEXISTENCIA DE UN ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: NEXO CAUSAL.**

Se ha establecido desde la doctrina y la jurisprudencia que para que se nazca una responsabilidad civil de orden extracontractual, deben darse cuatro elementos básicos a saber, el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal, entendido este último a la luz de

los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, como el vínculo entre perjuicio y el hecho, realizado por el agente, es decir, que el hecho generador de la responsabilidad, es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto.

Así las cosas, se predica que la conducta desplegada por el señor JULIAN ANDRES VILLA HENAO, no tiene incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues se desplazaba por el carril derecho de la vía, como se evidencia en el bosquejo topográfico, se desplazaba a una velocidad moderada y adecuada a las condiciones particulares de la vía, por el contrario el señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, al mando de la motocicleta de placas NBF84D al tomar la curva a la izquierda, invade el carril del conductor del vehículo tipo camión, siendo la falta de precaución e impericia al mando del velocípedo la que determina la ocurrencia del accidente de tránsito; ya que como el mismo lo confiesa se desplazaba a 40 Km/h<sup>1</sup>, siendo esta una velocidad excesiva para tomar la curva, sobrepasando la velocidad crítica de la curva.

Conforme a lo anterior, se solicita a la Judicatura se declare probada la excepción planteada, y conforme a ello se denieguen las pretensiones declarativas y de condena de la parte demandante, ya que no existe nexo causal entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TNH246 y las lesiones o padecimientos de la parte demandante.

### **3. SUBSIDIRIA: COMPENSACION DE CONDUCTAS – ARTICULO 2357 CÓDIGO CIVIL**

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2357 del Código Civil consagra la posibilidad de disminuir, atenuar o aminorar el monto de la indemnización, cuando quien lo ha sufrido se ha expuesto a éste de manera imprudente, amparado en que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, bajo el entendido de que ambas conductas tengan virtualidad jurídica semejante y sean equiparables entre sí. De ahí, como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 051 del 30 de marzo de 2005, al interior del expediente 9879, que, el agresor *“no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe”*.

Si bien en el presente asunto, se ha sostenido que no cabe juicio de responsabilidad a los demandados, pues se considera que estamos en presencia de una culpa exclusiva del demandante, en el evento poco probable que el Despacho determine responsabilidad en los demandados, solicito se revise la participación activa del demandante en la ocurrencia de hecho, y su participación en la determinación de su propio daño; pues se encuentra probado el exceso de velocidad de este y la invasión de carril.

De conformidad con lo anterior, en caso de una eventual Sentencia condenatoria que vincule al señor JULIAN ANDRES VILLA HENAO la obligación indemnizatoria deberá

<sup>1</sup> Remítase a pagina 2 de audiencia celebrada en proceso contravencional ante la inspección municipal de policía y tránsito de santa bárbara, el 13 de junio del 2017.

ser reducida conforme a la participación en la incidencia del daño del señor OSCAR EDUARDO SOTO.

#### **4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TNH246: JULIAN ANDRES VILLA HENAO.**

No es oportuno manifestar que existe responsabilidad de JULIAN ANDRES VILLA HENAO, y que en consecuencia, se tenga por responsable del pago de los perjuicios que la parte demandante advierte en el texto de la demanda, debido a que en la misma se enuncian una cantidad de perjuicios frente a los que no basta la sola afirmación de su existencia para su efectivo reconocimiento, ya que los mismos deben ser probados por los demandantes en el momento indicado y empleando los medios de prueba autorizados en la ley; y como se ha advertido en la presente contestación se considera que estamos en presencia de una culpa exclusiva del demandante.

Conforme a lo anterior, se hace imperativo que se demuestre en cabeza de mi representado la configuración y efectiva existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, ya que el conductor del vehículo de placas TNH246 tuvo la diligencia y cuidado al mando del rodante en la medida en que fue posible para él, atendiendo a las circunstancias particulares del accidente de tránsito que da origen a este proceso.

Es necesario advertir que aún no se ha acreditado alguna negligencia o responsabilidad por parte de mi mandante, ni por el conductor del vehículo.

#### **5. INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.**

En el evento en que se encuentre responsable a JULIAN ANDRES VILLA HENAO, la condena que determine el Despacho y que efectivamente imponga en su contra, deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado y conforme al contrato de seguro, esto conforme al principio indemnizatorio que regula los seguros de daños, que indica que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será solo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, con el fin de no desvirtuar el objetivo de la teoría de la responsabilidad, evitando el enriquecimiento sin causa.

#### **6. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES LUCRO CESANTE EN FAVOR DEL DEMANDANTE.**

Se pregona en la demanda, la existencia de perjuicios de orden material o patrimonial, en favor del demandante, al respecto Señor Juez se realizarán apreciaciones frente a los perjuicios solicitados.

En relación al lucro cesante consolidado y futuro reclamado en la demanda, no se tiene certeza de la relación laboral y los ingresos del señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA; ya que la liquidación aportada con la demanda, evidencia que la misma tiene fecha del treinta de abril de 2017 y el incidente de tránsito ocurre el cuatro de mayo de 2017, lo que significa que para la fecha de la colisión no tenía vinculación laboral con NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.

Conforme a los anteriores planteamientos solicito al Señor Juez, se declare probada la excepción, y no se establezca declaración y/o condena alguna por los perjuicios de orden material; ahora bien, en el evento poco probable que se determine responsabilidad en cabeza de los demandados, y se acredite la existencia de los

perjuicios alegados, solicito que la liquidación de los mismos se base exclusivamente a lo probado en el decurso del proceso por la parte actora.

**7. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

Se pretende por el accionante el pago de este perjuicio extrapatrimoniales, sin embargo, no se allega ningún elemento de prueba señora Juez que permitan establecer que se configura en favor de este los perjuicios pretendidos, por el contrario, en la demanda, no se vislumbran situaciones que evidencien la existencia de perjuicios morales y daño a la vida de relación en favor del señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA.

Ahora bien, tampoco se analiza por el demandante la conducta desplegada por este al mando de la motocicleta de placas NBF84D, que fue la que determino la ocurrencia del evento, al invadir el carril de circulación del vehículo de placas TNH246 generando el accidente de transito

En el evento de que se acredite la existencia de perjuicios extrapatrimoniales en favor del demandante, ruego al Despacho que la determinación del mismo se limite a lo probado dentro del proceso, y a la doctrina probable de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación a perjuicios extrapatrimoniales.

**8. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.**

En el remoto caso de que el demandante tenga derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que hayan percibido o podrían percibir en el futuro, como reconocimiento a cualquier reclamación, que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes.

**9. EXCEPCION GENERICA ARTICULO 282 C.G.P.**

Deberá ser declarada oficiosamente por parte del Despacho cualquier excepción que se pruebe en el transcurso del debate probatorio.

**PRUEBAS**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Al señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

**2. TESTIMONIAL.**

Se cite al señor YIMY ALBERTO MORENO CIFUENTES con cedula de ciudadanía número 1.002.928.358 de Manizales, se puede ubicar en la calle 48 # 37-69 de Medellín, yimmy.moreno1223@hotmail.com, quien es testigo presencial de los hechos toda vez que transitaba detrás del vehículo de mi representado.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos referidos por los demandantes, y los que pueden referenciar los otros codemandados.

**3. DOCUMENTALES.**

- Fotografías (4), del lugar de los hechos y posición final del vehículo conducido por mi representado.

**4. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.**

Solicito comedidamente a este despacho conforme lo establece el Código General del Proceso en el artículo 262:

- Se cite al representante legal de la empresa NAVAL CAT INTERNATIONAL S.A.S, para que se ratifique en el contenido del documento suscrito el pasado dieciocho (18) de Mayo del 2017.

**5. DICTAMEN PERICIAL.**

En aplicación del artículo 227 del Código General del Proceso, se anuncia que se aportara DICTAMEN PERICIAL referente a las condiciones en que se presenta la colisión entre los móviles de placas TNH246 y NBF84D. Solicito al Despacho un término adicional de treinta (30) días, para presentar Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito.

**6. CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL**

El demandante allega experticia realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, referente a la Determinación de Pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA dictamen con número 078383-2018, mismo que fue realizado por EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA y MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO. En virtud del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de controvertir el referido dictamen, solicito al Despacho se ordene la comparecencia de las personas ya indicadas y que participaron del referido dictamen, con el fin de interrogarlos acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

**DEPENDENCIA JUDICIAL**

Acredito a la abogada LAURA MONTOYA RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía 1037.615.981 y tarjeta profesional de abogado 300.061, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, allegar documentos y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFICACIONES – DIRECCIONES**

El suscrito en la calle 4 sur numero 43 A 195 oficina 251 Centro Ejecutivo El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfono 2686472 - 3117219, email [jamercadoj@hotmail.com](mailto:jamercadoj@hotmail.com) o en la secretaria del Juzgado.

Mi representada en la dirección indicada en la demanda. Correo electrónico lf089tnh@gmail.com

Los demandantes en la señalada en la demanda.

### **ANEXOS**

Los documentos enunciados como prueba, se anexa poder que ya fue enviando al correo institucional del juzgado.

Se informa al Despacho que copia de la contestación de la demanda, se remite al correo electrónico [drolandogarcia@hotmail.com](mailto:drolandogarcia@hotmail.com), que corresponde al apoderado de la parte demandante, información que se extrae de la demanda; de igual manera, se envía al correo electrónico [glole67@yahoo.es](mailto:glole67@yahoo.es), que corresponde al correo electrónico de la codemandada STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S., se extrae de la demanda, así mismo, al correo [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) correspondiente a otro codemandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, correo extraído del certificado de existencia y representación de la aseguradora, Lo anterior en cumplimiento del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020.

10

De Usted,

Señor Juez.



---

**JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**  
C.C. No. 10.933.550 de Montería- Córdoba  
T.P. No. 124.305 del C.S. de la Judicatura

**JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**  
**ABOGADO U.P.B.**



Señores

**JUZGADO DECIMO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Correo electrónico: [ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E. S. D.

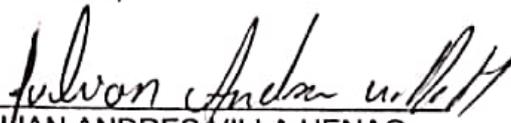
**RADICADO: 050013103-013-2020-00187-00**  
**DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEGA**  
**DEMANDADO: JULIAN ANDRES VILLA HENAO.**  
**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.**

**JULIAN ANDRES VILLA HENAO**, mayor de edad, domiciliado (a) en Yarumal - Antioquia, identificado (a) como aparece al pie de su firma, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente manifiesto al Despacho que, mediante el presente escrito confiero **Poder especial, amplio y suficiente** al Doctor **JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'933.550 de Montería-Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.305 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, para que se notifique de la demanda y proceda a la contestación de la misma, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por el señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA, en contra del señor JULIAN ANDRES VILLA HENAO y lo lleve hasta su terminación.

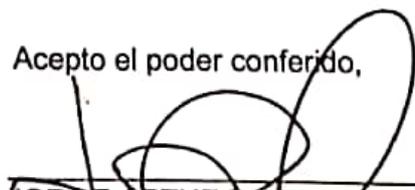
JULIAN ANDRES VILLA HENAO, recibirá notificaciones en el correo electrónico [julianandresv2008@gmail.com](mailto:julianandresv2008@gmail.com), y el apoderado JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ recibirá notificaciones en el correo electrónico [jamercadoj@hotmail.com](mailto:jamercadoj@hotmail.com), que es la registrada en el Registro Nacional de Abogados -RNA- y se dispone para que el Despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a las obligaciones legales y deberes procesales, especialmente lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

Mi apoderado judicial, queda investido de todas las facultades legales inherentes al cargo, las consagrado en el artículo 77 del C.G.P., especialmente la de transigir, desistir, conciliar en cualquier etapa del proceso, inclusive en el trámite de la audiencia reglada en el artículo 372 del C.G.P., formular excepciones previas y de merito, realizar llamamiento en garantía, pagar, recibir, solicitar pruebas, interponer recursos, sustituir y reasumir este poder, y en general todas aquellas que le sean necesarias para la cabal defensa de mis intereses.

Señor Juez,

  
 JULIAN ANDRES VILLA HENAO  
 C.C. 1.053.788.022 de Monizales

Acepto el poder conferido,

  
 JORGE ARTURO MERCADO J.  
 C.C. 10'933.550 de Montería  
 T.P. 124.305 del C. S. de la J

Calle 4 sur #43 A 195 Oficina 251 Bloque A Centro Ejecutivo El Poblado  
 E-mail: [jamercadoj@hotmail.com](mailto:jamercadoj@hotmail.com)



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



424450

433

En la ciudad de Yarumal, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Yarumal, compareció: JULIAN ANDRES VILLA HENAO, Identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1053788022 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvd0n7rm3n  
27/01/2021 - 09:55:21



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JULIAN ANDRES VILLA HENAO, sobre: JUZGADO DECIMO TERCERO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

**RUBEN DARIO ORTEGA GALLEGO**

Notario Segunda (2) del Círculo de Yarumal, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 60mvd0n7rm3n



Acta 1







